

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

\* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NUM. 5

#### Obras públicas.—Aguas

Examinado el expediente incoado á petición de D. Angel Ayuso, vecino de Horche, en solicitud de autorización para aplicar el aprovechamiento de que es dueño, de aguas del rio Tajuña, en término de dicha villa, á más de á la fabricación de harinas, á la producción de energía eléctrica con destino al alumbrado y á otros usos industriales,

He resuelto, teniendo en cuenta que dicho expediente se ha tramitado conforme preceptúan las disposiciones vigentes en la materia, que son favorables los informes emitidos por las entidades llamadas á emitir su opinión en el asunto y que el petionario se somete á la condición de no alterar la altura de la presa, ni los canales de entrada y salida de aguas correspondientes á dicho aprovechamiento, otorgar á D. Angel Ayuso la autorización que solicita.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Guadalajara 5 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

**Patricio López.**

Núm. 6

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 29 de Diciembre del año próximo pasado, y el

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en fecha 26 de Enero último, me dicen lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Encargados los Gobernadores civiles de las provincias, por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, de la ejecución de la ley contra las Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, se dictó en 21 de Marzo último una Real orden encaminada á evitar la propagación de la plaga que ataca al olivo, denominada *palomilla*, disponiendo al efecto, que en las provincias donde se cultiva el olivo se dictaran por aquellas autoridades las medidas necesarias para que por los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas locales contra las plagas del campo y la Guardia civil, se obligue sin excusa ni pretexto alguno á los propietarios, á proceder á la destrucción por medio del fuego del ramaje procedente de la poda ó á retirarlo del campo, conservándole en locales cerrados privados del contacto del aire, por ser la causa principal de la propagación de estas enfermedades.—Esta disposición, de haber sido debidamente cumplimentada por todas las entidades y corporaciones interesadas, hubiera contenido en gran parte la expansión de la plaga; además, varias enfermedades que atacan á los cultivos, se propagan del mismo modo, como sucede con la *serpeta borda*; insecto que ataca á los avellanos en la provincia de Tarragona, destruyendo una de las principales producciones de dicha provincia.—Por las razones expuestas y vista la petición formulada á V. I. por el Consejo de Fomento de Tarragona en la reunión que bajo su presidencia tuvo lugar en aquella capital el día 21 del corriente mes, y comunicada de oficio en 22 del mismo; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde á los Gobernadores civiles de las provincias en que se cultiva el olivo, lo dispuesto en Real orden de 21 de Marzo último y que se comuniquen á los Gobernadores de las restantes provincias para que exijan su exacto cumplimiento en los casos en que, como sucede con la *serpeta borda* de los avellanos en la de Tarragona se haga preciso á juicio del Consejo provincial de Fomento respectivo, aplicar aquella disposición para contener la propagación de una plaga que reviste reconocida gravedad, ade-

más de hacer uso de las facultades que les conceden los artículos 4.º al 17 de la vigente ley contra las Plagas del campo.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

En vista de lo dispuesto por las referidas Reales órdenes, y siendo esta una de las provincias en que se cultiva el olivo, prevengo á los Sres. Alcaldes, á los Presidentes de las juntas locales de plagas del Campo, y á la Guardia civil, hagan cumplir, sin pretexto, excusas ni dilaciones lo expresado en las citadas Reales ordenes, á cuyo efecto deberán los primeros hacerlo saber al vecindario por medio de bandos ó pregones, para una vez hecho esto, imponer las multas correspondientes á los que sean denunciados á su autoridad como infractores de lo ordenado.

Guadalajara 5 de Febrero de 1912.

El Gobernador,  
**Patricio Lopez.**

Núm. 18

*Negociado 1.º—Elecciones*

Repetidas veces ha reclamado este Gobierno civil de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo la relación de los locales señalados para celebrar elecciones durante el año actual, sin que á pesar de haber transcurrido el plazo de ley y de

los recordatorios publicados en este periódico oficial, lo hayan verificado los de los pueblos que á continuación se expresan, á los cuales prevengo, por última, que habiendo incurrido en la penalidad que determina el art. 76 de la ley electoral, pediré la consiguiente responsabilidad para aquellos Presidentes y Secretarios que, en término de tercero día, dejen de remitir á este Gobierno el documento de referencia.

Guadalajara 7 de Febrero de 1912.

El Gobernador,  
**Patricio López.**

*Relación que se cita*

Alcocer.	Jirueque.
Alocén.	Masegoso.
Atienza	Sotodosos.
Caspueñas.	Villaexcusa de Palositos.
Fuentenovilla.	Villanueva de Alcorón.
Gárgoles de Arriba.	

Núm. 7

Declarada primero y confirmada más tarde la existencia de la viruela en el ganado lanar del término de Riva de Saelices, este Gobierno lo hace público en su periódico oficial, para general conocimiento.

Guadalajara 5 de Febrero de 1912.

El Gobernador,  
**Patricio Lopez.**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.—*Negociado 3.º—Caza*

**Relación** de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Enero y se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, fecha 3 de Julio de 1903.

Número de orden	Día	Mes.	Año	NOMBRES	Años de edad.	Clase de licencia	Vecindad.
1	4	Enero	1912	Mamerto García.....	»	Caza ...	Mazarete.
2	»	»	»	El mismo .....	»	Uso ...	Idem.
3	»	»	»	Ciro Egido.....	25	Caza...	Hiendelaencina.
4	5	»	»	Joaquin García..	28	»	Arbeteta.
5	»	»	»	Julian Perez .....	27	»	El Olivar.
6	»	»	»	Juan Muñoz.....	54	»	Almonacid.
7	8	»	»	Alejandro Moselero.....	40	»	Albalate.
8	»	»	»	Narciso Calvo .....	26	»	Loranca.
9	»	»	»	Manuel Martinez .....	46	»	Gárgoles de Arriba.
10	9	»	»	Juan Lopez .....	42	»	Tórtola.
11	12	»	»	Quintín Argiles ...	50	»	Arbeteta.
12	»	»	»	Faustino Castellote.....	47	»	Maranchón.
13	»	»	»	Angel Nieto.....	»	»	Brihuega.
14	»	»	»	Marcelino Tierraseca .	55	»	Casasana.
15	»	»	»	Pedro Sobrino.....	28	Uso ....	Maranchón.
16	»	»	»	Juan Sacristan .....	29	»	Idem.
17	»	»	»	Romualdo de Toledo .....	19	Caza ...	Molina.
18	»	»	»	Celestino Rodriguez .....	50	»	Valfermoso de Tajuña.
19	»	»	»	Francisco Lafuente.....	35	Uso .....	Sigüenza.
20	»	»	»	Cruz Arenas.....	58	Caza...	Jadraque.
21	13	»	»	Felipe Lopez.....	43	»	Idem.
22	»	»	»	Julio García ...	32	»	Torrejón del Rey.
23	»	»	»	Eusebio Perez .....	45	»	Yélamos de Arriba.
24	»	»	»	Deogracias Orostivar .....	35	»	Hueva.
25	»	»	»	Pascual Delgado... ..	25	»	Riofrío.
26	»	»	»	Victoriano Soletó.....	26	Uso ...	Guadalajara.
27	15	»	»	Angel Perez .....	51	Caza ..	Brihuega.
28	»	»	»	Victoriano de la Calle... ..	39	»	Idem.

29	19	»	Cándido Colino.....	26	»	Albares.
30	»	»	Eleuterio Cid.....	29	«	Torrejón del Rey.
31	»	»	Julian Fortea.....	49	»	Maranchón.
32	20	»	Eusebio Bueno.....	45	»	Idem.
33	22	»	Ramón Gil.....	48	»	Aragosa.
34	24	»	Claudio Saez.....	37	»	Espinosa.
35	25	»	Florencio Lopez.....	31	«	Cendejas de la Torre.
36	»	»	Victor Herrero.....	»	Uso....	Molina.
37	28	»	Mariano Ibañez.....	30	Caza...	Alcocer.
38	29	»	Toribio Llorente.....	43	»	Campisábalos.
39	»	»	Antonino Espeja.....	»	»	Atienza.
40	31	»	Sabino Corral.....	46	»	Armuña.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1912.

El Gobernador,

**Patricio López.**

## SECCIÓN PROVINCIAL DE POSITOS

### CIRCULAR

Para no malograr los fines que entrañan la Institución de los Pósitos y procurar que sus beneficios alcancen á los labradores que de la protección del Instituto hayan menester, esta Sección recomienda á los Ayuntamientos y Juntas Administradoras, que periódicamente agoten cuantos medios consideren oportunos para procurar el reparto de los fondos existentes en sus Arcas, y cuando sus gestiones en tal sentido no sean eficaces, se les recuerda su obligación de ingresar el caudal del Establecimiento en la Sucursal del Banco de España de esta provincia y en cuenta corriente á nombre del Pósito al que los fondos correspondan.

Para el repartimiento de las existencias en Arcas precisa la incoación previa de un expediente solicitando autorización de la Excm. Delegación Regia, expediente que debe dirigirse á esta Sección para su examen é informe, y diligenciado que comprenderá la documentación siguiente:

- 1.º Acuerdo del Ayuntamiento, para proceder al reparto y justificación de la necesidad del mismo.
- 2.º Acta de arqueo.
- 3.º Solicitudes originales.
- 4.º Lista de solicitantes, cantidad que cada uno reclama, y copia por separado de la misma.
- 5.º Acuerdo del Ayuntamiento para conceder los préstamos y modificaciones que se hubiesen hecho en su caso, de las solicitudes presentadas.
- 6.º Exposición al público de las listas de los solicitantes y cantidades que se reparten; y
- 7.º Certificación de no haberse presentado reclamación alguna en contra de lo acordado.

Tampoco deben olvidar, que los documentos precisan lleven el timbre correspondiente de diez céntimos, y que no se cursará ningún expediente para el que se aprovechen modelaciones impresas.

Guadalajara 5 de Febrero de 1912.—El Jefe de la Sección, Bravo y Lecea.

## DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

### Circular

Próxima la época en que han de comenzarse los trabajos para formar el plan de aprovechamientos en los montes públicos á cargo de este Distrito, durante el año forestal, comprendido entre 1.º de Octubre de 1912 á 30 de Septiembre de 1913, se recuerda á los Ayuntamientos y Corporaciones due-

ños de montes, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, deben remitir á esta Jefatura antes de 1.º de Marzo próximo, nota de los disfrutes que en sus respectivos predios se propongan utilizar; advirtiéndole que, conforme á la legislación vigente, no se autorizará ningún aprovechamiento que no se haya incluido en el mencionado Plan.

En virtud de esta circunstancia y teniendo presente las necesidades de los pueblos, que este Distrito atenderá en la medida de lo posible, los señores Alcaldes dispondrán que las referidas notas se redacten con claridad y precisión, exponiendo las causas que motivan la petición, sobre todo en los casos en que ésta sea distinta de la concesión consignada en el Plan anterior, debiendo entones justificarse los fundamentos de la variación que se proponga.

Acerca del cumplimiento de este requisito, en lo tocante al aprovechamiento de pastos, se llama muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, para evitar los perjuicios que á los pueblos ganaderos podría ocasionar la negligencia ó descuido al hacer las propuestas, toda vez que este Distrito, llenando sus deberes, ha de ser inexorable en la persecución del pastoreo fraudulento.

Guadalajara 6 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

## TESORERIA DE HACIENDA

### Circular

Con fecha de hoy participa á esta Tesorería el Arriendo de contribuciones de esta provincia, que haciendo uso de las atribuciones que le confiere la condición 5.ª del pliego que sirvió de base para el arrendamiento, ha nombrado Recaudador auxiliar de la 2.ª zona del partido de Guadalajara, á D. Estanislao Gonzalez Lozano.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 5 de Febrero de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Gerardo Elices.

## AYUNTAMIENTOS

### MOLINA

*Gastos carcelarios.—Año de 1912.*

Repartimiento girado por razón del presupuesto de la Cárcel del partido para el año de 1912 y aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 5 de Diciembre último.

PUEBLOS	CUPO			
	Pesetas	Cénts.		
Adoves	36	30	Tortuera	89
Alcoroehes	43	20	Turmiel	46 15
Algar	32	80	Valhermoso	30 60
Alustante	133	20	Villar de Cobeta	28
Amayas	32	80	Villel de Mesa	64 45
Anchuela del Campo	37	80	Yunta (La)	50 60
Anchuela del Pedregal	45	05	Total	4226 27
Anquela del Ducado	30	60		
Anquela del Pedregal	46	05		
Aragoncillo	40	25		
Balbacil	47	40		
Baños	35	20		
Campillo	61	50		
Canales	27	20		
Castellar	37	10		
Castilnuevo	30	10		
Checa	138	20		
Chequilla	14	85		
Cillas	39	10		
Clares	43	60		
Cobeta	41	40		
Codes	62	50		
Concha	47	10		
Corduente	52	50		
Cubillejo de la Sierra	55	30		
Cubillejo del Sitio	39	80		
Embid	34	50		
Establés	62	20		
Fuentelsaz	45	45		
Herrería	28	60		
Hinojosa	55	80		
Hombrados	38			
Labros	35	50		
Lebrancón	60			
Luzón	124	60		
Maranchón	179	10		
Mazarete	41	35		
Megina	34	80		
Milmarcos	82	15		
Mochales	69	35		
Molina	403	50		
Morenilla	32	45		
Motos	27	05		
Olmeda de Cobeta	42			
Orea	44	80		
Pardos	27	80		
Peñalen	25	50		
Peralejos	61	30		
Pinilla	24	80		
Piqueras	32	80		
Poveda de la Sierra	55			
Pobo (El)	93	53		
Pradosredondos	96	01		
Rillo	31	34		
Rueda	42	28		
Selas	35			
Setiles	91	38		
Taravilla	46	20		
Tartanedo	55	72		
Terraza	42			
Terzaga	32			
Tierzo	62	26		
Tordellego	53	75		
Tordesilos	98	25		
TorreCuadrada	60			
Torremocha del Pinar	36	35		
Torremochuela	32	25		
Torrubia	43	20		
Traid	46	65		

Molina 30 de Enero de 1912.—El Alcalde, Victoriano Martinez.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 1.600 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en este periódico oficial, para que los que se crean con la aptitud y condiciones necesarias para el desempeño que la Ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría hasta el día 6 de Marzo próximo, pasado dicho plazo quedarán sin curso las que se presenten.

Molina 5 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Victoriano Martinez.

#### CANREDONDO

Incluido en el alistamiento de esta villa, formado para el año actual, el mozo Raimundo Millana Peco, hijo de Isidoro y Juana, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente é ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres, se le cita por el presente para que el día 11 del actual, comparezcan en esta Casa consistorial, que tendrá lugar la rectificación definitiva de aquél; bajo apercibimiento, de que si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Canredondo 4 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Pedro Caballero.

#### CABANILLAS DEL CAMPO

Ignorándose el paradero del mozo Justo Nieto Suarez, hijo de Gabriel y Carmen, que nació en esta villa el día 9 de Noviembre de 1891, natural de este término, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del segundo domingo del actual mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cabanillas del Campo 4 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Juan José Lopez.

#### TORREMOCHA DEL CAMPO

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Los que se crean con aptitudes y deseen desempeñarla, pueden dirigirse al que suscribe, en el plazo de quince días.

Torremocha del Campo 30 de Enero de 1912.—El Juez municipal, Vicente de la Oba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 335 de la Ley de 19 del actual para el reclutamiento y reemplazo del Ejército,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones, á las que se ajustarán para la práctica de la ejecución de la citada ley cuantos hayan de aplicarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1912:

LUQUE.

Señor....

INSTRUCCIONES

provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 19 de Enero de 1912.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En tanto se dicte el Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Enero de 1912, todas las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuarán ateniéndose para los detalles de la aplicación práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada ley, ó derogado expresamente por ella, á los preceptos del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y disposiciones complementarias del mismo, y teniendo además en cuenta para cada capítulo las reglas contenidas en las presentes instrucciones para aquellos puntos concretos que por constituir modificaciones fundamentales con relación á la anterior ley de Reclutamiento, exigen aclaración.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar, impuesta por el art. 1.º de la Ley, alcanza á todos los españoles, cualquiera que sea la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Art. 3.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que puedan organizarse en lo sucesivo, se ajustarán á las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de esta Ley, si no se determina así expresamente.

CAPITULO II

*De los Municipios, Comisiones y Cajas y zonas militares que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.*

Art. 4.º Estando aplazado, según se dispone en el artículo 333 de la Ley, todo lo referente á las Juntas consulares de reclutamiento, y en tanto no se designen los consulados de España en el extranjero, que con arreglo al artículo 16 de la misma han de ser habilitados á este efecto para funcionar como Municipios, el reclutamiento de los individuos residentes en naciones extranjeras se efectuará con sujeción á las disposiciones hoy vigentes, teniendo además en cuenta lo prevenido en el tercer párrafo del artículo 108 de la Ley de 19 de Enero actual y en el artículo 141 de la misma.

Art. 5.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, á los efectos del artículo 12 de la Ley, será necesario la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, y un certificado de la Comisión mixta respectiva, si no ha ingresado en Caja, ó del Jefe de la zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca, en otro caso, en que se acredite ha cumplido el servicio militar en la forma que, según la Ley, le haya correspondido, y que no figura clasificado como prófugo ó desertor.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta basará la presentación de este documento, y para los excluí-

dos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste esta exclusión.

Art. 6.º Como regla de carácter general, aplicable á todos los funcionarios, Autoridades y Médicos civiles, que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de reclutamiento, y para todas las operaciones del mismo, no pedrán concurrir á las sesiones los que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, existiendo la misma incompatibilidad cuando haya análogo parentesco entre el personal antes citado de las Juntas, Comisiones mixtas y Ayuntamientos.

Los Diputados provinciales que forman parte de las Comisiones mixtas no pedrán tampoco intervenir en las operaciones del reclutamiento durante la revisión de los expedientes de su respectivo distrito.

Art. 7.º Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ó por cualquier otro motivo no pudiera concurrir á las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdo, se sustituirán aquéllos por Concejales del Ayuntamiento del primer año anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 8.º En las Comisiones mixtas, para sustituir á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad, previstos en el artículo 6.º, así como en los de ausencias, enfermedades y demás que pueden presentarse, al designarse por la Diputación respectiva los dos Diputados provinciales que han de ser Vocales de la Comisión mixta, se nombrará para cada uno de ellos un suplente, en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la Ley.

Art. 9.º Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones mixtas de Málaga y Cádiz, respectivamente, ingresando los reclutas de Melilla en la Caja de recluta de Málaga, y los de Ceuta en la de Algeciras.

CAPITULOS III, IV Y V

*Del alistamiento, su rectificación y reclamaciones, y competencias relativas al mismo.*

Art. 10. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Ayuntamientos, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquel alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia se resuelva á favor del otro pueblo; pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 11. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, estarán obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubiesen omitido el cumplir tal obligación cuando por su edad les corresponda.

Igual obligación tendrán los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia ó penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó recluidos en ellos alcancen la edad para ser alistados.

Art. 12. Los Jefes de los Cuerpos ó institutos militares en que sirvan como voluntarios individuos que alcanzan la edad fijada para el alistamiento, remitirán á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, en el mes de Diciembre del año anterior al mismo, un certificado de su existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á fin de que puedan ser alistados.

Art. 13. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones que la Ley determina, aun cuando sean casados ó viudos con hijos.

## CAPITULO VI

*Del sorteo*

Art. 14. Los mozos que, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, no deben ser englobados para la ejecución del sorteo, se inscribirán en primer término en las listas, figurando primero los de mayor edad y asignándoles por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 15. La numeración de los mozos que entren en el sorteo empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas con números, á partir del citado, como sean los mozos sorteables.

Art. 16. En el caso no probable de que en un sorteo supletorio el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del art. 79 de la Ley, repitiendo la operación tantas veces cuantas sean necesarias, hasta extinguir el número de los mozos que hayan de incluirse en el sorteo supletorio, cuidando de proceder después á los sorteos parciales á que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, á fin de dejar establecida la numeración de la nueva escala. Por ejemplo: si son cinco los mozos primeramente sorteados y 12 los que quedaron indebidamente excluidos, se procederá á formar con estos 12 tantos grupos de cinco como sea posible, en este caso dos grupos de cinco y uno de dos. Con cada uno de estos grupos se efectuará un sorteo supletorio, introduciendo en un globo los números del 1 al 5, y en otro cinco papeletas con los nombres de los mozos y tres en blanco en el último grupo, y una vez hechos estos sorteos, se efectuarán otros parciales entre los mozos que tengan iguales números, en la forma prevenida en el art. 77 de la Ley, para formar la escala general con numeración correlativa.

## CAPITULO VII

*De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas*

Art. 17. Según lo prevenido en el art. 91 de la Ley, los individuos sujetos á revisión como excluidos ó como exceptuados, sólo deben servir en filas si por su número de sorteo les corresponde, cuando su clasificación como soldados tenga lugar en alguna de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo; pero tanto unos como otros deberán completar por la exclusión ó por la excepción las tres revisiones reglamentarias, á partir de la fecha en que fué alegada, á fin de que pueda determinarse su clasificación definitiva é independiente de que sirvan ó no en filas, con arreglo á lo antes dicho.

Art. 18. Siempre que un Oficial del Ejército ó algún alumno de la Academia militar, cause baja como tal Oficial ó alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro ó Establecimiento militar de quien dependa, dará cuenta de ello inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose además en tales casos lo dispuesto en el art. 86 de la Ley, respecto á la forma en que deban prestar el servicio militar.

Art. 19. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas los individuos comprendidos en el caso 3.º del art. 84 y en el 6.º del art. 86 de la Ley, tan pronto como sea licenciado alguno de ellos, deberán comunicarlo al Alcalde del pueblo en que hubiere sido alistado, para que sean sometidos á nueva clasificación.

Art. 20. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el art. 89 de la Ley, se observarán las reglas contenidas en el art. 88 de la ley de 11 de Julio de 1835, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y las disposiciones complementarias de este artículo, dictadas posteriormente, teniendo en cuenta además las modificaciones ó aclaraciones siguientes:

La edad de diecisiete años marcada en las reglas 1.ª y 7.ª deberá elevarse á diecinueve, en armonía con lo preceptuado en el art. 8.º de la Ley.

Para apreciar la cualidad de hijo, nieto ó hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras, y si solo los varones mayores de diecinueve años, á no ser en el caso de que aquéllas posean bienes propios, ejerzan una carrera ó, estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo á la persona que origina la excepción del mezo,

Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los diez años fijados para otros casos, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte.

Se entenderá que un individuo está sirviendo como soldado en el Ejército, cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación del servicio activo.

Los hijos ilegítimos que no tienen derecho á disfrutar excepción, no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Lo dispuesto en la regla 10 sólo tendrá aplicación como caso particular del núm. 10 del art. 89 de la ley de 19 de Enero actual, pues en otro caso, cuando hayan sido comprendidos dos hermanos en el mismo alistamiento, sin que su incorporación á filas dé lugar á alguna de las circunstancias previstas en los últimamente citados número y artículo, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 169 de la mencionada ley, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de los dos hermanos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Art. 21. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas, cuando lo soliciten, un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 22. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año, las exclusiones ó excepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad á la última revisión.

Art. 23. Los casos de cambio de causa de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 24. Cuando un individuo clasificado como excluido temporalmente del contingente ó exceptuado del servicio en filas, sea declarado soldado en alguna revisión, así como al terminar las prórrogas para determinar si debe pasar á formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, deberá tenerse en cuenta si su número del sorteo es inferior ó superior al del último individuo de su Reemplazo y pueblo de alistamiento que formó parte del cupo de filas correspondiente.

Art. 25. En el caso de que en algún pueblo, por no haber habido base de cupo en un Reemplazo, no se le haya hecho señalamiento de cupo de filas, para determinar si un individuo declarado soldado en alguna revisión, ó que haya terminado la prórroga que se le hubiere concedido, debe formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, se calculará el número de individuos que hubieran constituido el cupo de filas de su Reemplazo y pueblo de alistamiento, si en dicho Reemplazo hubieran formado la base de cupo tantos como sean los referidos individuos procedentes de revisión ó prórroga, y teniendo en cuenta para ello la proporción que en el mismo Reemplazo existía entre la base y el cupo de filas señalado para la Caja correspondiente. En los años sucesivos se supondrá que la base de cupo fué el número de individuos declarados soldados en revisión ó que terminaron sus prórrogas en el primer año en que se presentó el caso.

## CAPITULO VIII

*De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los municipios.*

Art. 26. Los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo 100 de la Ley, no estarán obligados á presentarse personalmente al acto de la clasificación. Los Jefes de los Centros, Cuerpos ó establecimientos militares en que sirvan individuos que estén comprendidos en el caso primeramente citado, remitirán al Ayuntamiento en que hayan sido alistados, un certificado en que se acredite el concepto en que sirvan en el Ejército, teniendo análoga obligación los directores de establecimientos penales en

que se encuentren los reclusos á que se refiere el segundo de los citados casos, especificando el motivo y clase de la detención que sufran.

Art. 27. Para los mozos comprendidos en el caso 4.º del art. 100 de la Ley, se tendrá en cuenta lo prevenido en el art. 114 de la misma.

Art. 28. Todos los Ayuntamientos deberán proveerse, además de la talla, de una báscula que no sea automática, ó de una romana para pesos hasta de 95 kilos, con un platillo de madera para asiento de los mozos, y de una cinta métrica formada por una lámina delgada de acero, á fin de que puedan efectuarse las pesadas y medidas necesarias para deducir el coeficiente de aptitud para el servicio militar, con arreglo al Cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la Ley.

Art. 29. Según lo dispuesto en el art. 103 de la Ley, todos los mozos deberán ser tallados y pesados, siendo inspeccionadas estas operaciones por el Médico titular.

Reunido el Ayuntamiento en el día señalado para la clasificación de los mozos y antes de comenzar ésta, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla, cinta métrica y peso, en presencia de los talladores y del Médico. Cuando algún mozo, al ser tallado no guardase la posición debida, el Alcalde ó el que haga sus veces deberá apercibirle hasta tres veces, para que la guarde, y si no obedeciera se hará constar en acta el hecho y se declarará al mozo con talla suficiente.

Art. 30. Para tallar y pesar los mozos en las poblaciones en que haya guarnición del Ejército, se destinará cada día un Sargento de la misma por el Gobernador ó Comandante militar, de modo que turne este servicio entre todos los Sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir en primer término, para que presten por turno este servicio, á los Sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva.

Cuando no hubiese Sargentos que practiquen la medición y peso, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiere nombrado, la cual percibirá también el Sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Art. 31. Para hacer uso de la autorización concedida en el artículo 108 de la Ley, los mozos deberán probar ante el Ayuntamiento ó Consulado en que se presenten para el reconocimiento, que tienen su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa analoga, ó que se les causa un efectivo perjuicio obligándoles á efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio en que fueron alistados, sin que deban admitirse como motivo para hacer uso del beneficio concedido en el citado artículo, las ausencias eventuales que no se justifiquen plenamente.

Art. 32. Los Ayuntamientos ó Consulados en que se presenten para ser reconocidos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que cursen al de su alistamiento los certificados y medidas necesarias para su clasificación si no les corresponde la de soldados, remitirán los documentos justificativos de su ausencia y del motivo por que no han podido presentarse ante el Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 33. Lo prevenido en el art. 108 de la Ley, es aplicable á los mozos de Reemplazos anteriores sujetos á revisión de sus exclusiones ó excepciones.

Art. 34. Para la revisión de los individuos que en Reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, se observarán análogas formalidades y requisitos que para los del Reemplazo del año corriente. Se apreciarán sus excepciones con relación al día 1.º de Marzo en que dieron principio las operaciones de clasificación de los mozos del Reemplazo corriente, y las exclusiones, según el estado que tuviesen el día en que se haga la revisión.

Art. 35. El matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo, no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser absolutamente independiente de la voluntad de los interesados, no pueda ser considerada como de fuerza mayor.

Art. 36. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Art. 37. El reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos en el Reemplazo de cada año que, con arreglo al art. 103 de la Ley, tienen que practicar indispensablemente los Médicos titulares de los Ayuntamientos, aleguen ó no aquéllos enfermedad ó defecto físico, se refiere exclusivamente al año en que por primera vez se presenten á la clasificación de mozos, sin que la referida operación haya de practicarse necesariamente en años sucesivos para los sujetos á revisión como exceptuados del servicio en filas, y si sólo para los excluidos temporalmente del contingente por defecto físico, y para los exceptuados en el caso de que aleguen exclusión por defecto físico ó enfermedad sobrevenidas.

Art. 38. A fin de facilitar á los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen á disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los Secretarios de los Ayuntamientos estarán obligados á informarles gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios en los referidos expedientes.

Art. 39. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita, y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al art. 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 40. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, á que se refieren los artículos 93 y 94 de la Ley, el que se anticipe ó retrase la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares para atender al sostenimiento de sus familias pobres, la instrucción de estos expedientes debe hacerse con carácter urgente, sin que su duración pueda exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados. Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo de un mes.

Art. 41. Con arreglo á los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto físico comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100 y 114 y en el núm. 2.º del 126.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente por las revisiones de sus expedientes, á no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian a ellas y serán declarados soldados.

## CAPÍTULO IX. Y X

*De las Comisiones mixtas de Reclutamiento, juicios de revisiones ante las mismas y reclamaciones contra sus fallos.*

Art. 42. Para justificar, á los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará á la Comisión mixta cuantos datos le sea posible, referentes al Arma, Cuerpo ó Centro en que sirve y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos de la Autoridad militar superior de la Región ó distrito respectivo, la certificación de la existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo en el día, con relación al cual deba apreciarse la excepción, según los casos.

Art. 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de todos los Cuerpos y unidades deberán indagar de los individuos de tropa puestos bajo su mando, si alguno de ellos tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir á la Comisión mixta correspondiente, antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su pe-

ición, los certificados de permanencia en el servicio, de los respectivos hermanos.

Art. 44. Para comprobar la talla y peso de los mozos, se emplearán iguales formalidades que en los Ayuntamientos, nombrándose por la Autoridad militar dos Sargentos talladores y dos pesadores, que variarán en lo posible por días y por actos. Los casos de discordia entre los talladores y pesadores se resolverán por los Médicos de la Comisión mixta.

Art. 45. Cuando no guardara el mozo la posición debida, la Comisión mixta le aperebirá hasta tres veces, y si no obedeciese se hará constar el hecho en acta y se le declarará con talla suficiente para el servicio militar.

Art. 46. Con arreglo al art. 143 de la Ley, y teniendo en cuenta lo prevenido en el 41 de estas instrucciones, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará á los mozos que abandonen la observación médica á que estén sujetos, como consecuencia de lo prevenido en el art. 138 de la Ley. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio en filas, se entenderá renuncia á la excepción y se declarará al mozo soldado.

Art. 47. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja á que pertenezca cada uno, los acuerdos que dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Art. 48. Los individuos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, se considerarán para todos los efectos, en tanto no se resuelva el recurso, en la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas surtirán, desde luego, todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado ya en filas.

#### CAPITULO XI

##### De los prófugos

Art. 49. La declaración de prófugos y del recargo del tiempo se hará instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación de los mozos alistados.

Art. 50. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Concejal encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas, exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente más cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto, á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la Comisión mixta.

Art. 51. Esta Comisión hará la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 52. Declarado prófugo un individuo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 53. Los individuos declarados definitivamente prófugos por las Comisiones mixtas, cuando comparezcan

ante ellas, en virtud de lo dispuesto en el art. 158 de la Ley, al presentarse ó ser aprehendidos, ingresarán desde luego en Caja, y quedarán sujetos á la Jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la fecha para el ingreso en Caja del Reemplazo á que pertenezcan.

Art. 54. Los Capitanes generales de las regiones y distrito, deberán cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley, tan pronto como las Cajas respectivas les comuniquen el individuo á quien, con arreglo á sus preceptos, corresponda ser licenciado, y en el caso de que dicho individuo no pertenezca á ninguno de los cuerpos de su región ó distrito, lo manifestarán sin demora al de aquella en que preste sus servicios.

#### CAPITULO XII

##### De las prórrogas

Art. 55. Cuantos deseen obtener prórrogas lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, en la fecha señalada en el artículo 167 de la Ley, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

Los del caso primero del artículo 168 de la Ley.

1.º Cédula personal;

2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos;

3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores;

4.º Certificación del Catedrático ó Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento;

5.º Certificado de buena conducta.

Los del caso segundo, presentarán:

1.º Cédula personal;

2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste;

3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto;

4.º Informe favorable de un jurado de comerciantes ó industriales matriculados, que designará en la capital de cada Caja el Gobernador civil de la provincia, ó de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente, é informarán sobre el perjuicio que se origine á los interesados;

5.º Informe de la Cámara de Comercio ó Industria, en las localidades en que la hubiere;

6.º Certificado de buena conducta;

7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

Los del tercer caso presentarán:

1.º Cédula personal;

2.º Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento;

3.º Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga;

4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere;

5.º Certificado de buena conducta.

Art. 56. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella, dispondrá el Presidente de la Comisión mixta informen asimismo ante el Alcalde, tres vecinos de la localidad del solicitante, ó, en su defecto, de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el Reemplazo corriente, levantándose acta de ello, la cual se unirá a los demás documentos que fija el artículo anterior.

Art. 57. Los individuos á quienes se refiere el artículo 169 de la Ley, tendrán derecho a concesión de la prórroga en las condiciones indicadas en el citado artículo, siendo, por tanto, estas prórrogas de carácter preferente absoluto, dentro de las que han de concederse por cada Caja.

(Sigue al pliego 2).